

REFERENCIA	:	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	:	73001-3110-003-2022-00059-00
DEMANDANTE	:	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	:	LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurado por el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ, contra la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, conforme lo establece el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Manifiesta el demandante, a través de apoderada judicial, que es padre de la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA nacida el 08 de julio de 1999, quien en la actualidad tiene 23 años de edad y cuenta con la formación suficiente para solventar sus propios gastos, porque ya terminó sus estudios universitarios de pregrado en el programa de Ingeniería Agroindustrial en la Universidad del Tolima.

Informa que el 29 de mayo de 2003, mediante sentencia proferida en proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial presentado por la señora LUZ STELLA SAAVEDRA BERNATE en contra del aquí demandado, el cual fue conocido por este despacho, se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ y a favor de su hija LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA por la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional que percibe de la empresa Electrolima, y en el mismo porcentaje sobre las primas de mitad y de fin de año.

Señala que el 23 de abril de 2021, convocó a la alimentaria a audiencia de conciliación ante el Procurador 14 judicial II de Familia de Ibagué, declarando la conciliación fracasada por falta de acuerdo entre las partes, agotando así el requisito de procedibilidad.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita la parte actora que: **i)** Se exonere al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ de la cuota alimentaria que suministra a la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, fijada por este Despacho el 23 de mayo de 2003 y **ii)** Se oficie al Fondo de Pensiones COLPENSIONES y Suramericana, a fin que se abstengan de continuar realizando las retenciones a la pensión del demandante.

3.- TRÁMITE PROCESAL

REFERENCIA	:	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	:	73001-3110-003-2022-00059-00
DEMANDANTE	:	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	:	LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado a la demandada e imprimiendo el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. y demás normas concordantes.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G.P.; sin embargo, no contestó la demanda en debida forma, como lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., por lo tanto, que el despacho se abstuvo de tener en cuenta dicha contestación.

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ de la cuota alimentaria fijada a favor de la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, con fundamento en las pruebas aportadas.

5.- TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ como parte demandante, considera que debe ser exonerado de la cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor de LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, toda vez que aquella ya cumplió la mayoría de edad y cuenta con la formación suficiente para solventar sus propios gastos, ya que terminó sus estudios universitarios de pregrado en el programa de Ingeniería Agroindustrial en la Universidad del Tolima; por consiguiente, no cumple los requisitos legales para continuar beneficiándose de la cuota alimentaria.

6.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la pretensión de exoneración de cuota alimentaria está llamada a prosperar, toda vez que la beneficiaria en la actualidad tiene 23 años de edad y no se pronunció en debida forma respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

7.- MATERIAL PROBATORIO

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- Copia de la Sentencia de Investigación de Paternidad del 29 de mayo de 2003, proferida por este despacho, en la cual se fijó la cuota alimentaria.
- Copia del Acta de Conciliación N°15/2021 del 23 de abril de 2021, expedida por el Procurador 14 judicial II de Familia de Ibagué.
- Copia del registro civil de nacimiento de LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA.
- Copia del recibo de pago de matrícula de la Universidad del Tolima.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1.-VALIDEZ PROCESAL (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

8.2.- EFICACIA DEL PROCESO (Derecho a la Tutela Efectiva).

REFERENCIA	:	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	:	73001-3110-003-2022-00059-00
DEMANDANTE	:	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	:	LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

8.3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se advierte legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario el Registro Civil de nacimiento de la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ, de la cual desprende que el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ es su padre, por lo que están legitimados por activa y pasiva para accionar y soportar la acción.

8.4.- PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

8.4.1.-ACCIÓN ALIMENTARIA

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los

REFERENCIA	:	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	:	73001-3110-003-2022-00059-00
DEMANDANTE	:	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	:	LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA

alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, expresó:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres

REFERENCIA	:	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	:	73001-3110-003-2022-00059-00
DEMANDANTE	:	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	:	LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA

rationales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

9.- EL CASO CONCRETO

De las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene que la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA nació el 08 de julio de 1999, contando en la actualidad con 23 años de edad, lo que fue acreditado con su registro civil de nacimiento; y según lo afirmado por el demandante, cuenta con la formación suficiente para solventar sus propios gastos, debido a que terminó sus estudios universitarios de pregrado en el programa de Ingeniería Agroindustrial en la Universidad del Tolima. Según el artículo 422 del C.C., los alimentos se deben procurar mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda; no obstante, la necesidad de seguir suministrando los alimentos se extingue en este caso, como quiera que la alimentaria ha alcanzado la mayoría de edad y ya termino el pregrado en la universidad.

La cuota alimentaria fue fijada el 29 de mayo de 2003, mediante sentencia proferida en el proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial por este Despacho, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional percibida por el señor RODRIGUEZ en la empresa Electrolima y el mismo porcentaje sobre las primas de mitad y de fin de año.

La demandada no contestó la demanda en debida forma, a pesar de haberse notificado por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del C.G.P., por lo tanto, no controvertió lo dicho por el actor, ni allegó o solicitó pruebas que pudieran rebatir las afirmaciones enunciadas en la demanda, dejando pasar de lado el deber y oportunidad que la ley le otorga para asumir su defensa y permitiendo que de lo afirmado por la parte demandante dependa el resultado del proceso, situación que lleva al Despacho a resolver de fondo con las pruebas allegadas por esta última. Asimismo, se advierte que, en el memorial procedente de la demandada, informa que ya culminó sus estudios superiores, afirmación que refuerza lo manifestado por la parte actora en los hechos de la demanda.

En estas circunstancias, será menester despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada respecto a la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, lo cual deberá advertirse en el respectivo oficio.

REFERENCIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO : 73001-3110-003-2022-00059-00
DEMANDANTE : JORGE ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADA : LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA formulada por el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ, contra la joven LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No 17.026.805 de Bogotá D.C., de la cuota alimentaria fijada por este juzgado el 29 de mayo de 2003, a favor de su hija LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, mediante sentencia proferida en el proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial promovido por la señora LUZ STELLA SAAVEDRA BERNATE en contra del aquí demandante.

TERCERO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar para el cumplimiento de lo expuesto en el numeral SEGUNDO de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previo registro e la actuación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Javaz

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89936a88fc836aac98065952652eab1c73bbebab99845c30ee5c295af47c87**
Documento generado en 12/08/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>